

competencia, ni se admita, puntos no hay Autos Reconocidos ni se decline la Jurisdiccion Ordinaria (12). Sobre estos

TITULO IV.
DE LOS TESTAMENTOS, Y COMISARIOS
para hacerlos, y de los Executores Testamentarios.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

21. **L**A solemnidad del Testamento nuncupativo, y como debe hacerse para que sea valido, y tenga efecto conforme á la Ley primera de este Titulo, se halla expuesta en el Tomo 1. cap. 1. n. 79. y 80. donde puede verse; teniendo presente, que la práctica ha introducido costumbre, sin distincion de casos, de que en todos los Testamentos nuncupativos haya cinco Testigos, y el Escribano: bien que por esto la Ley (1) no dexa de prevalecer, y es firme qualesquier disposicion, que conforme á ella fuere otorgada; y la costumbre solo prueba, que por tener mas

Testigos de los precisos, la disposicion no se vicia.

22. El Testamento cerrado, para el qual dá reglas la Ley (2), tambien se ha explicado en el Tomo 1. cap. 1. numer. 80. al 84. y siguientes.

23. El condenado por delito puede testar de los bienes suyos, no comprehendidos en la Sentencia de su condenacion (3). Y el hijo, ó hija que esté en la patria potestad siéndole de edad legitima para hacer Testamento, y teniendo bienes suyos adquiridos sin dependencia de sus padres (4). Qual sea la edad legitima, se dice en el referido Tomo 1. cap. 1. num. 78.

24. Como, y quando el

Comisario debe hacer el Testamento de quien le dió el poder conforme á la Ley (5); tambien se explica en el Tom. 1. cap. 1. n. 82. y 83.

25. Si el Testador no hizo heredero, ni dió poder al Comisario para que por él lo instituyese, y solo le dió para que por él hiciera su Testamento; en este caso el Comisario puede descargar los cargos de conciencia del Testador pagando sus deudas; distribuyendo por su alma la quinta parte de los bienes que dexó; y el remanente entre los Parientes, que abintestato deben heredarlos: pero si queda Muger del Testador, debe el Comisario darle todo lo que le toca; y puede disponer del resto en causas pias, y provechosas al alma del difunto, que le dió la facultad para hacer el Testamento (6). Debe executar dentro de seis meses hallandose en el Reyno, y de un año estando fuera de él, contado desde el fallecimiento; del modo que individualmente se expone en el citado Tomo 1. cap. 1. num. 83. conforme á la Ley (7).

26. Ningun Comisario con poder para testar puede revocar el Testamento hecho por el que le dió el poder en todo, ni en parte, no siendo especial para la tal revocacion (8). Ni revocar lo mismo que él dispusiere una vez como tal Comisario, aunque en el Testamento reserve el añadir, ó menguar por codicilo, ó de otro modo (9).

27. Quando el Comisario dexó de disponer porque no pudo, no quiso, ó murió sin hacerlo, los bienes del que le dió el poder pasan á sus Parientes herederos Abintestato, y no siendo hijos legitimos descendientes, ó ascendientes, tienen obligacion de disponer de la quinta parte por el alma del difunto de quien fueron (10). Sobre la observancia de la Ley de que dimana esta doctrina, puede verse la ultima Real Resolucion, que mas adelante se expondrá al §. 2. de este Tit. numero 33. y

34. Siendo los Comisarios dos, ó mas, y el uno no quisiere usar del poder, ó se mu-

riere, le queda al otro por entero, ò á los que huvieren discordando entre ellos, se executa lo que la mayor parte resuelve; y no habiendo mayor parte, y si discordia, deben tomar por tercero al Corregidor, Alcalde Mayor, Asistente, ó Gobernador si lo huviere: y si fuese donde no haya alguno de estos, al Alcalde Ordinario del Lugar, y si huviere dos Alcaldes, al que por suerte le tocáre, y lo que con su voto deliberare la mayor parte, sea lo que se execute (12).

29. El poder para testar debe ser otorgado con el mismo numero de Testigos, y solemnidad que el Testamento, y de otra manera, ni hace fee, ni vale, ni tiene efecto (13).

30. Qualquier persona, Cabezalero, ó Albacea que tuviere en su poder algun Testamento de otro que haya muerto, lo debe manifestar dentro de un mes, desde el fallecimiento del que le hizo, á la Justicia del Pueblo de su Vecindario, pena de perder lo

que en él le estuviere mandado: ò de dos mil maravedís para la Camara, no teniendo manda, y de pagar á la Parte el daño que le huviere ocasionado (14).

31. El Clerigo instituido heredero en Testamento de Lego debe manifestar el Testamento, y publicarlo ante la Justicia Real Ordinaria, que es la competente para el conocimiento de la Causa, y su apercion; y para ella, leerlo, y publicarlo, se llaman los que en él son interesados (15). Este Título no tiene Autos Recopilados.

32. Para entender integralmente la materia de Testamentos, remito al Lector al Tom. 1. cap. 1. desde el num. 75. al 106. para los intestados desde este num. 106. al 140. y al Tomo 2. cap. 5. §. Testamentos, num. 32. al 122. donde encontrará el curioso todas las Doctrinas Reales, y Canónicas de rigorosa observancia, con los Formularios para hacer Testamentos, sin valerse de Escribanos, y asimismo los de los Procesos de Apercion, según

gun los casos, y las diferencias que hay entre Aragoneses, y Castellanos, observando aquellos sus Fueros, y estos las Leyes del Reyno.

§. II. De las Resoluciones posteriores.

33. **P**OR Real Pragmatica de 2. de Febrero de 1766. se estableció y mandó guardar en todos los Dominios del Rey nuestro Señor, desde entonces para siempre en adelante la Ley siguiente: „ Por quanto „ los Jueces, así Eclesiasticos, „ como Seculares con abuso de „ lo dispuesto por la Ley 10. „ tit. 4. lib. 5. de la Recop. „ la estienden indebidamente á „ Herederos que en ella se exceptúan, y casos de que no „ habla con perjuicio de mis Vallos: Quiero se observe „ dicha Ley en todo lo por ella „ ordenado, y en la forma, y „ manera que se halla prevenido, „ ciñendose á lo literal, y „ expreso de ella: Y mando, „ que los Bienes, y Herencias „ de los que mueren Abintes-

„ tato, absolutamente se entreguen „ integros sin deducción „ alguna á los Parientes que „ deben heredarlos, según el „ orden de suceder que disponen „ las Leyes del Reyno, „ debiendo los referidos Herederos „ hacer el Entierro, Exequias „ Funerales, y mas Sufragios „ que se acostumbren „ en el País, con arreglo á la „ calidad, caudal, y circunstancias „ del Difunto, sobre „ que les encargo sus conciencias: „ Y en el caso solo de no „ cumplir con esta obligacion „ los Herederos, se les compe- „ la á ello por sus propios „ Jueces, sin que por dicha „ omision, y para el efecto referido „ se mezcle ninguna „ Justicia Eclesiastica, ni Secular „ en hacer Inventario de „ los Bienes; Todo lo qual se „ guarde, y cumpla sin embargo „ de qualesquiera estilos, „ usos, y costumbres contrarias, „ aunque sean inmemoriales; „ pues en caso necesario „ derogo, y anulo, como „ opuestas á razon, y derecho; „ y se recopile esta Ley „ entre las demás del Reyno. “

Con

Con la observancia de esta Ley han cesado los Inventarios que se hacian de Oficio, en que se consumian crecidas costas Judiciales, á excepcion de aquellos en que por ser menores los Herederos se consideran indispensables para adjudicarles la porcion legitima que les pertenece.

34. Asimismo, por Real Cedula de S. M. de 9. de Octubre de 1766. se declaró, que el conocimiento de los Bienes Mostrencos que dexan los que fallecen Abintestato sin Herederos, ni Parientes conocidos, toca á las Justicias Reales Ordinarias con la Apelacion á las Chancillerias, y Audiencias de los respectivos Territorios, en observancia de lo establecido por las Leyes 6. tit. 13. lib. 6. y la Ley 12. tit. 8. lib. 5. de la Recop. Como tambien por la 6. tit. 13. Partida 6. donde se previene, que los Bienes que

quedaren de algunas personas que fallecieron sin testar, y sin Herederos, hayan de aplicarse á la Real Camara, si fijados Edictos no compareciesen interesados dentro de un año. Y que verificado ser los Bienes Vacantes, ó Mostrencos evacuadas las solemnidades necesarias, se adjudiquen como mandan las citadas Leyes, y lo noticien de Oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, sin que ninguna Persona Eclesiastica, ni el Tribunal, y Subdelegados de Cruzada puedan adju- dicar á sus santos fines cosa alguna, ni mezclarse en esta Judicatura del todo Temporal, ni turbar á título de ella el conocimiento que de estos negocios es privativo de las Justicias Ordinarias, y en Apelacion de las Audiencias, y Chancille- rias.

TITULO V.

DE LOS LUTOS, Y CERA QUE SE PUEDEN traer por los Difuntos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

35. **A** los Corregidores, Jueces de Residencia, Veinte y Quatros, y Regidores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y no á otros Oficiales de Republica, permitia la Ley Real antigua del año de 1558. que para Lutos por muerte de Rey, Reyna, Principe, ó Infantes se les pudiera dar á cada uno dos mil maravedís, y no mas de los Propios de ellas (1).

36. Los Lutos particulares en Invierno deben ser de paño, ò bayeta negros, y en Verano de lanilla: Y no los puede, ni debe usar ninguna persona de qualquier calidad que sea, sino es por Padre, ò Madre, Abuelo, ò Abuela, ú otro Ascendiente, Suegro, ò Suegra, Hermano, ò Hermana, ó el Heredero por el que le dexò la Herencia, ó el Criado por su Amo, y no por otro alguno; confor-

me está mandado en la Pragmatica de 20. de Marzo de 1565. (2). Este Titulo no tiene Autos Acordados Recopilados, sin embargo de que por el 4. tit. 12. lib. 7. de la Recop. que es la Pragmatica General de Trages á su cap. 21. se manda, que los Atahudes, Feretros, ó Caxas para llevar los Cadaveres á la Sepultura solo se vistan de bayeta, ò olandilla negra, excepto los de los Niños, á quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles, que se permiten de tafetan: Que en las Casas se enlute el suelo de la pieza donde esté el Difunto, pero no las paredes; ni en la Iglesia mas que el Pavimento que ocupe la Tumba, ò Feretro: Que en sus lados solo se pongan doce Hachas, ó Cirios, con quatro Velas sobre ella: y que no se traygan Coches enlutados, aunque sea en Duelos de la primera Nobleza.

§. II.

§. II. De las Resoluciones aun no Recopiladas.

37. **E**N Vandos que se publicaron por la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, y á nombre del Rey nuestro Señor de 8. de Octubre de 1760. y 14. de Mayo de 1763. se mandò observar lo que queda dicho en el num. antecedente, y establecido en el cap. 21. de la Pragmatica de Trages de 15. de Noviembre de 1723. que en quanto à este punto se observa, y està Recopilada en el Auto 4. tit. 12. del lib. 7. de las Leyes del Reyno.

38. En Real Decreto de 27. de Junio de 1716. por la Magestad del Señor Rey Phelipe V. se prohibió á los Capitulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que en qualquier tiempo, que desde entonces en adelante acaeciére muerte de Persona Real, por quien se manden hacer Exequias, no visitan, lleven, ni reciban Lutos á expensas del Comun, ni del producto de los Arbitrios que usaren, con apercibimiento, que

de lo contrario se procederá á su castigo por los medios que mas aseguren la enmienda.

39. Ultimamente, por Decreto, y Resolucion del Supremo Consejo de 14. de Agosto de 1766. que en 15. del mismo mes se comunicò por la Contaduria General de Propios, y Arbitrios, se estableció, y mandò por Punto General, que todas las Ciudades de Voto en Cortes puedan gastar de los Sobrantes de Propios, y Arbitrios mil reales de vellon, y librarlos contra las Juntas de ellos siempre que se hayan de celebrar Honras, y Funerales por Personas Reales para los gastos, y cera que en ellas se consuma, *escusando superfluidades, y otros gastos que nada conducen al Sufragio, que es el principal objeto à que se dirige la Orden que se les comunica por la Camara:* Con la calidad de que para su abono en las Cuentas se han de presentar relaciones juradas de su distribucion por menor sin exceder: Pero que este gasto solo se entiende, y ha de hacer en las expresadas Ciudades de Voto en Cortes, y no en otras, aunque hayan tenido aviso de la Camara. TI-

TITULO VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y Quinto.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

40. **O**Rdena la Ley Real primera de este Titulo de la Recopilacion, que quando los Padres mejorasen á alguno de sus hijos por Testamento ò otra disposicion entre Vivos en el tercio de sus bienes, puedan revocar la mejora siempre que quisieren, no estando entregada, ò hecha por contrato honeroso, como por via de casamiento ú otro semejante: Y que aun en estos casos, si al tiempo de hacerla se reservò con clausula expresa la facultad de revocar, pueden revocarla quando les pareciere, sin que sea inconveniente el que los hijos estén ó no en la patria potestad hasta la muerte de sus Padres (1).

41. Permite asimismo la Ley Real, que los Padres puedan

Martinez. Tom. VII.

dan la mejora del tercio que huvieran de hacer á algun hijo, hacerla á favor de un nieto ò descendiente legitimo, aunque vivan sus hijos, Padres de los tales nietos (2). En otra se declara, que la dicha mejora de la tercia ò de la quinta parte de los bienes que quedaren al tiempo de la muerte de los Padres, solo estos pueden por sí hacerlas en su Disposicion ò Testamento, y no otra persona alguna, aunque le tengan conferido su poder especial (3). Y que por los herederos ò Executores del Testamento se entregue al Mejorado en los mismos bienes ó especie que el Testador huviere dispuesto, sino es que fuere la Hacienda que dexare de tal calidad, que no pueda dividirse; en cuyo caso los herederos cumplen con darle en dinero su mejora (4).

42. Al hijo ò nieto mejo-

T ra-

rado le concede la Ley, que pueda admitir la mejora, y renunciar la herencia, con tal que sea pagando las deudas del difunto del cuerpo de los bienes, incluso aquellos en que la mejora fuere hecha, de la qual á prorrata se debèn sacar las que le cupiesen al tiempo de executar las partijas, hijuelas, ò particiones: y quedando en la obligacion de pagar á prorrata lo que le tocase, si otras deudas salieren despues legitimamente justificadas (5).

43. Si los Padres en algun contrato entre vivos prometieron no hacer mejora de tercio ni quinto en hijo ni descendiente, estan obligados á cumplirla, y si la hacen es nulla (6).

44. Para obviar dudas ò cuestiones declará la Ley, que la mejora del tercio es y se entiende de lo que valen los bienes al tiempo de la muerte del Testador, y no al tiempo en que la hacen (7). Que sea valida y efectiva la dicha mejora, aunque el Testamento se rompa ò anule por pretericion ò exheredacion, como si él en

todas sus partes fuera firme, valedero, e irrevocable (8). Que la expresada mejora de Tercio ò de Quinto no se saque de las Dotes ni Donaciones propter Nuptias, ni de las otras Donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ò particion (9). Que haciendo los padres en Testamento ò por contrato alguna donacion á hijo ó descendiente legitimo, sin decir que le mejoran, se entienda mejorado en lo que le dona, si cupiere en el Tercio ò Quinto de que pueden mejorar, y no en mas (10).

45. Quando Padre ò Madre mejoraren á algun hijo ò descendiente legitimo en el Tercio ò Quinto de sus bienes, pueden ponerle el gravamen que quisieren, asi de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho Tercio ò Quinto los Vinculos, y Sumisiones, y Substituciones que quisieren, con tal que lo hagan entre sus legitimos Descendientes, y á falta de estos entre los Descendientes ilegítimos que hayan derecho de

poderlos heredar: á falta de ilegítimos en sus ascendientes, y á falta de ascendientes en sus parientes, y á falta de parientes entre los estraños: Que de otra manera no puedan poner gravamen ni condicion: Y que en la aqui prefinida valgan para siempre los Vinculos y Sumisiones, ò por el tiempo que el Testador declarare, sin hacer diferencia de quarta ni de quinta generacion (11).

46. Todas las Leyes en que se funda lo expuesto en este Titulo, son de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Juana del año de 1505. hechas con el orden sucesivo de sus citas: Los mismos Sobera-

ranos en la penultima del tit. 6. lib. 4. de la Recop. declararon, que el padre ò la madre en vida y en muerte no pueden mejorar á ninguno de sus hijos ni descendientes en mas de un Quinto de sus bienes: Y que asi se entienden las Leyes del fuero que sobre esto disponen (12): Y en la ultima, que la Cera, Misas, y gastos del Enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del Quinto de la hacienda del Testador, y no del cuerpo de ella, aunque el Testador disponga lo contrario (13). Este S. no tiene Autos Recopilados concordantes ni discordantes al Titulo.

TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

147. **E**L Mayorazgo se prueba que lo es por la Escritura de su Fundacion, ò con la Escritura de la licencia Real que S. M. dió

para fundarlo, estando asi una como otra en forma, fee faciente que no admitan duda: ò por Testigos fidedignos que depongan de la certidumbre y tenor de las referidas Escrituras: y por costumbre inme-